

dependerá de la voluntad descentralizadora y participativa de la sociedad, con todo lo que esto supone, también se pone de manifiesto en el texto; un problema en el que bien se podría mirar a experiencias cercanas en el tiempo para haber establecido una solución cerrada sino definitiva.

Otro punto fuerte del debate ha sido el sistema presidencialista y los rasgos parlamentarios que establecen el poder legislativo nacional, como control principal del sistema presidencialista; el poder ejecutivo nacional, con los controvertidos puntos de la duración del mandato del presidente, seis años, y la posibilidad de su reelección, doce, así como sus amplísimas atribuciones como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, cuyas nefastas consecuencias, hemos podido observar recientemente.

El poder judicial y el sistema de justicia, han sido definidos como el motor de la reforma, como instrumento esencial para la consolidación del estado de Derecho; el poder ciudadano, como clave del principio democrático según los principios de la democracia participativa antes comentados y reflejado en el original Consejo Moral Republicano; y el poder electoral, que busca las despartidización de los órganos electorales, quedan establecidos como dos nuevas ramas de la trilogía clásica de poderes.

El sistema socio-económico, establecido en la constitución económica, también ha sido objeto de fuertes críticas al establecer un sistema nacional, hostil a la inversión extranjera, con reser-

va del Estado sobre la actividad petrolera, por razones de conveniencia nacional (art. 302) y la consiguiente titularidad por parte del Estado sobre la totalidad de las acciones de PDVSA (art. 303), así como el fin del régimen latifundista, para su transformación en unidades económicas productivas (art. 307), o la protección de la artesanía vernácula (art. 309). Además establece en su artículo 153 la obligación de promover la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones.

La seguridad de la Nación y la Defensa en la Constitución también han sido objeto de polémica por atribuir al poder militar un excesivo poder político, y aunque el autor defiende el texto en este punto la realidad se ha empeñado en llevarle la contrario como han demostrado las últimas intenciones de golpe de Estado.

La protección de la Constitución a través de un sistema mixto de control constitucional y su enmienda y reforma, son los puntos finales de este interesante estudio.

Será mucho lo que habrá que avanzar en la exigencia de respeto en el cumplimiento de la Constitución para que al final la reaparición del Estado Bolivariano, no sea una vez más la constatación de esa máxima de Karl Marx que, parafraseando a Hegel se refería a que los grandes hechos y personajes de la historia universal aparecen dos veces, una vez como tragedia y la otra como farsa.

FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI, *Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa*, CIEDLA (Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano), Fundación Konrad Adenauer, 2000, 333 pp.

Por RAFAEL RUBIO NÚÑEZ *

El libro de Francisco Eguiguren, editado por la Fundación Konrad Ade-

nauer, es un resumen completo de derecho comparado sobre la situación de

* Profesor Colaborador. Departamento de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid.

los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica. Una región pionera en el control judicial de la constitucionalidad, a través de un sistema de control difuso, que a partir de la Segunda Guerra Mundial ha venido introduciendo figuras de control de constitucionalidad concentrado estableciendo un sistema mixto.

La adopción en Latinoamérica de sistemas de control constitucionalidad concentrado, fruto de la decepción generalizada frente al poder político, algo muy extendido en los sistemas latinoamericanos, ha dado lugar a una diversidad de sistemas de control donde es posible encontrar todas las modalidades de control constitucional. Si atendemos a la clasificación de Calamandrei, desarrollada más adelante por Fix Zamudio y Cappelletti, distinguiremos entre el modelo «judicial» y el «autónomo», al primero corresponde un carácter difuso, incidental, especial y declarativo; mientras que el segundo se define por su naturaleza concentrada, principal especial y constitutiva¹.

El primero, sistema difuso, o americano, tiene como fundamento la supremacía de la Constitución, cuya vigencia efectiva impone a todo juez el deber de preferir la norma constitucional e inaplicar cualquier ley o disposición que la vulnere o contradiga, permaneciendo la ley vigente, ya que la decisión judicial se restringe al caso concreto y a las partes involucradas en él. Podríamos decir que estamos ante un caso de control incidental, que no tiene como objeto principal analizar la constitucionalidad de una norma.

El sistema concretado, europeo, inspirado en la creación de Hans Kelsen, supone que el control de la constitucionalidad de las leyes y actos guber-

namentales reside exclusivamente en un órgano ad-hoc y autónomo, el Tribunal (o Corte) Constitucional. Se trata de un control principal y abstracto de la constitucionalidad de una ley o norma, y su resolución establece la inconstitucionalidad y la derogación de la norma.

En latinoamérica ha primado el sistema difuso hasta mediado el siglo XX, Argentina (1860), México (1857), Venezuela (1858), Brasil (1890), República Dominicana (1844), Colombia (1850), fueron adoptado sistemas difusos de control constitucional agragando posteriormente el sistema concentrado, lo que dará lugar, según García Belaunde, a sistemas mixtos y a sistemas duales o paralelos². Siendo los primeros aquellos en los que se produce una mezcla de elementos constitutivos de ambos sistemas y el segundo un modelo en el que ambos coexisten en un mismo ordenamiento jurídico.

Quizás venga a cuento traer a colación el diagnóstico certero que el venezolano Ricardo Combellas establece como claves del constitucionalismo latinoamericano:

1. La violencia endémica que ha dificultado la estabilidad de los sistemas políticos de la región.
2. La ausencia de una sociedad civil rica, compleja, autónoma y con tejido asociativo.
3. Un Estado hipertrofiado y débil, con excesiva presencia en la sociedad civil y desestimulador de iniciativas.
4. Una excesiva personalización del poder.
5. Esto provoca automáticamente un desequilibrio de poderes.
6. La ausencia de institucionalización del Estado de Derecho.

¹ DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, «La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo», en *La Ley*, núm. 197, Buenos Aires, 1998.

² DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, «La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo», en *La Ley*, núm. 197, Buenos Aires, 1998.

Para ir avanzando en estas tareas pendientes, el control constitucional se presenta como instrumento fundamental, por eso, sin entrar en profundidad a estudiar la legislación sobre el control de constitucionalidad vigente en cada uno de los países, algo que sobrepasa los objetivos de este comentario, conviene resaltar como el análisis sistemático de su origen, ubicación y marco regulatorio; su composición y el estatuto de sus magistrados; la organización de la Corte o el Tribunal Constitucional; sus principales competencias y atribuciones; y sus mecanismos de protección de los derechos constitucionales, proporcionan al lector una visión general, en la que se mezcla lo normativo y lo valorativo, analizando la situación de estos Tribunales en cada uno de los países.

Unas valientes aportaciones de conjunto, en las que trata de responder a los porqués de la paulatina adopción del modelo concentrado en Latinoamérica, algo que achaca principalmente a la debilidad o sumisión de los órganos judiciales a los poderes políticos de turno (peligro del que no queda exento el Tribunal o la Corte Constitucional) y que se ha tratado de evitar en países como Guatemala, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, garantizando la autonomía orgánica, funcional y jurisdiccional frente al Poder Judicial.

Al comparar la composición de los tribunales sugiere el modelo guatemalteco, de composición pluralista que combina miembros designados por los órganos políticos y jurisdiccionales del Estado y por instituciones de la sociedad civil, aunque generalmente abunda

el modelo de elección por el Congreso o el Senado.

En su organización tienden a la sala única salvo excepciones como la Corte Constitucional de Colombia, en la que existen nueve salas para la revisión de los casos de acción de tutela; y sus resoluciones suelen adoptarse por mayoría.

Sus funciones abarcan el control de la constitucionalidad de las leyes, el control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de ley, así como el control preventivo de los tratados y convenios internacionales, el control de las sentencias judiciales de inaplicación, o preferiblemente la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad, y la protección de los derechos fundamentales. Y en su ejercicio, aunque el impacto de su labor viene siendo bastante distinto, es de justicia destacar su labor de sustento de los sistemas sociopolíticos y jurídicos y obligatorio señalar las enormes posibilidades de desarrollo y consolidación, estando necesitados de reforma los Tribunales Constitucionales de Chile y Perú.

Con estas conclusiones concluye el estudio doctrinal al que sigue un completísimo anexo que contiene toda la Legislación sobre Tribunales Constitucionales latinoamericanos, viene a completar una brillante obra de difusión de tremendo interés para conocer un tema, el control de constitucionalidad, que en sus múltiples aspectos, tanto en el control de la constitucionalidad de las leyes como en la protección y custodia de la vigencia de los derechos constitucionales, cada día va adquiriendo más relevancia y que se revela como pieza clave para garantizar y consolidar la democracia en Latinoamérica.